



2377



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA  
UNIDAD DE PLENO

**CORTE DE APELACIONES  
DE LA SERENA**



**OFICIO UDP N° 42-2013.-**

**REF.: CUMPLIMIENTO ART. 5°  
CODIGO CIVIL Y 102 CODIGO  
ORGANICO DE TRIBUNALES.**

La Serena, 14 de enero de 2013.-

Cúmpleme remitir a V.S. Excma. el Acuerdo de Pleno N° 2 de esta fecha, celebrado por el Pleno de Ministros de esta Corte en relación con la materia de la referencia.-

Dios guarde a V.S. Excma.



XIMENA DUBO GUZMAN  
SECRETARIA (S)



JUAN PEDRO SHERTZER DIAZ  
PRESIDENTE (S)

**AL SEÑOR  
RUBEN BALLESTEROS CARCAMO  
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA  
OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO  
CLASIFICADOR 1 SUCURSAL TRIBUNALES  
CODIGO POSTAL 8329008  
SANTIAGO.-**

JPSD/mma.

## PLENO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 5° DEL CÓDIGO CIVIL.

Nº 2. - En La Serena, a catorce de enero de dos mil trece, se reunió la Corte extraordinariamente en Pleno especialmente convocado al efecto, ante el Presidente subrogante, el ministro don Juan Pedro Shertzer Díaz, y con la asistencia de los ministros doña María Angélica Schneider Salas, don Jaime Franco Ugarte, don Fernando Ramírez Infante y doña Marta Maldonado Navarro y acordó, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, que dispone dar cuenta de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, destacar los siguientes asuntos:

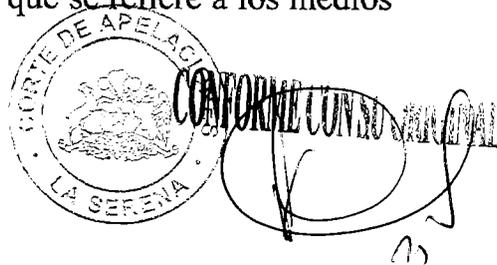
### **Normativa del Código Penal**

Aplicación de la agravante específica del inciso segundo del artículo 450 Código Penal, que reza “En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ella”.

La referida agravante ha generado diversas interpretaciones entre los jueces, cuando se está en presencia de un delito de robo con intimidación o violencia en el cual precisamente la “intimidación o violencia” ha sido ejercida mediante el empleo de armas, circunstancia que, entonces, por sí misma, permite estar ante un delito de dicha naturaleza, estimando muchos que, de agravar nuevamente la pena en razón del empleo del arma, se afecta el principio de prohibición de la doble valoración que es un corolario del principio del non bis in idem, consagrado en el artículo 63 del Código Penal.

### **Asuntos de Familia.**

La aplicación práctica en el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4° de la Ley 14.908, en lo que se refiere a los medios



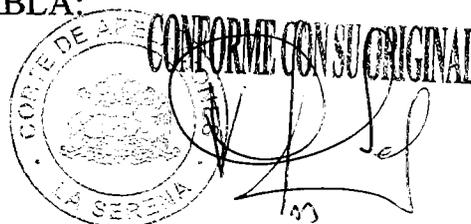
de impugnación, ha originado diversas interpretaciones entre jueces de familia, por lo confuso de la normativa.

En efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 4 referido, la resolución que decreta los alimentos provisorios es susceptible de recurso de reposición con apelación subsidiaria. ¿Cómo se concilia esto con la oposición al monto de los alimentos provisorios? ¿Podría el demandado recurrir de reposición con apelación subsidiaria sin haber presentado previamente una oposición a los alimentos provisorios? ¿Qué pasa si además de la oposición repone y apela en subsidio en la misma oportunidad? ¿Deberá en tal caso esperarse a que se resuelva la oposición dejando pendiente el pronunciamiento de los recursos para entonces?.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 4° de la Ley N° 14.908, la resolución que decreta los alimentos provisorios o la que se pronuncia provisoriamente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión de alimentos es susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria y de acuerdo al artículo 67 N° 1 de la Ley 19.968, la reposición debe interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución, **a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia**, en cuyo caso debe interponerse y resolverse en la misma, desprendiéndose de ello que debe hacerse verbalmente en la audiencia, la duda surge para el caso de la situación del artículo 4 inciso sexto de la Ley 14.908 cuando se deduce la reposición con apelación subsidiaria, pues si se verifica una audiencia tendrá que interponerse la reposición en la misma y de acuerdo a las reglas generales la apelación debe ser interpuesta por escrito y, en su caso, los fundamentos de la reposición sirven para el recurso de apelación subsidiario que se entabla, pero ¿Cómo se concilia la exigencia de una apelación por escrito, con una apelación subsidiaria de una reposición que ha debido deducirse y resolverse en una audiencia y por lo tanto en forma verbal?

### **Normativa del Código del Trabajo**

1.- SUSPENSIONES Y RECUSACIONES RESPECTO DE LOS RECURSOS DE NULIDAD INCLUIDOS EN TABLA:

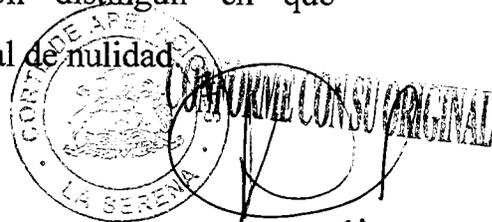


Se han suscitado dificultades en razón de las reiteradas suspensiones de la vista y recusaciones que presentan las partes, respecto de aquellos recursos de nulidad agregados en tabla, ello en razón de que en el Código del Trabajo no existe una norma expresa relativa a la materia como la del artículo 357 del Código Procesal Penal, la que además, limita el ejercicio de estas prerrogativas. En el Código del Trabajo sólo encontramos el párrafo 5° del Título I del Libro V, en donde no existe norma alguna relativa al ejercicio de estos derechos tratándose de los recursos de nulidad y sólo se contempla el artículo 474, que en realidad contiene una regla de supletoriedad de las normas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, lo que permite a las partes ejercer los derechos establecidos en los artículos 64 y 165 Código de Procedimiento Civil. Tal circunstancia ha llevado a un constante atraso en la vista de los recursos de nulidad, los que permanecen por más de un mes incluidos en tabla.

## 2.- INCISO 2° DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

La referida norma presenta dificultades, ya que se vislumbra como un precepto contradictorio con el **principio de intermediación**, por cuanto exige al Tribunal ad quem, en caso de acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en sus letras b) y e), dictar sentencia de reemplazo, lo que implica para el referido tribunal proceder al análisis y ponderación de los elementos de convicción que se han recibido e incorporado ante el tribunal a quo.

3.- Ha suscitado dificultad al momento de conocer y resolver un recurso de nulidad, el distinguir claramente la diferencia entre la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, relativa a que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, con el motivo de nulidad previsto en el artículo 478 letra c) del mismo texto legal, procedente cuando resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal. Se hace difícil distinguir en qué circunstancias o hipótesis estamos ante una u otra causal de nulidad.



#### 4.- INCISO 3° DEL ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

Divergencias de interpretación ha generado la norma del inciso 3° del artículo 501, toda vez que del mismo se desprendería que en el pronunciamiento de la sentencia recaída en el procedimiento monitorio, se ha relevado al juez de la exigencia de analizar la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, circunstancia que, por una parte, constituiría una omisión del deber de la necesaria motivación del fallo y que, por otra, resulta incomprensible si se tiene en cuenta que el artículo 502 del Código del Trabajo hace procedente la impugnación de las resoluciones dictadas en tal procedimiento, por medio de todas las causales establecidas en el código, entre ellas, la contemplada en el artículo 478 letra b) relativa, precisamente, a la infracción manifiesta de las normas de la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

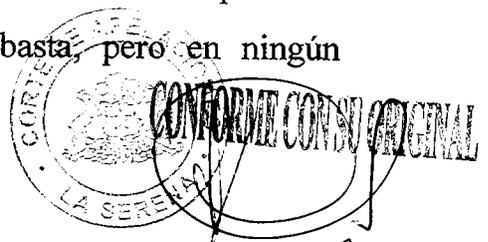
#### **Normativa del Código Procesal Penal:**

##### Dificultades que se suscitan en relación a los artículos 469 y 470 del Código Procesal Penal:

Se ha advertido la existencia de un vacío legal en nuestro sistema de ejecución patrimonial de la sentencia penal, tratándose del comiso de bienes inmuebles:

Efectivamente, tratándose de los bienes inmuebles decomisados no existe norma legal que permita concretar la pena de comiso sobre los mismos, de acuerdo al sistema registral de la propiedad que rige en Chile. Esto por cuanto para que la pena de comiso se materialice, surtiendo sus efectos en el caso de los bienes inmuebles, se requiere un título traslativo de dominio y que dicho título se inscriba ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Al respecto la Dirección General de Crédito Prendario ha sostenido que los inmuebles decomisados deben inscribirse a nombre del Estado para poder cumplir el mandato legal del artículo 469 del Código Procesal Penal (también sobre la materia el artículo 46 de la Ley N° 20.000). Sin embargo, dicha norma, sólo preceptúa que los bienes decomisados se pondrán a su disposición para que proceda a su enajenación en pública subasta, pero en ningún

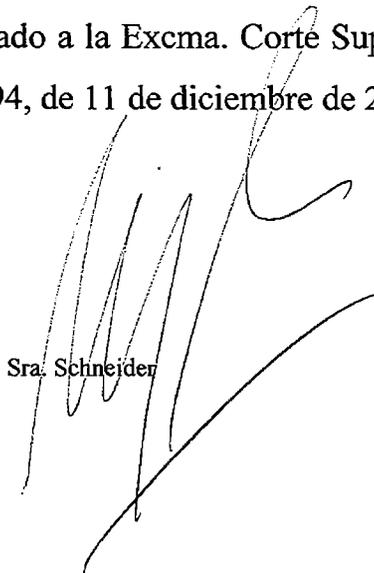


momento establece que los bienes pasen a nombre del Fisco para luego ser enajenados.

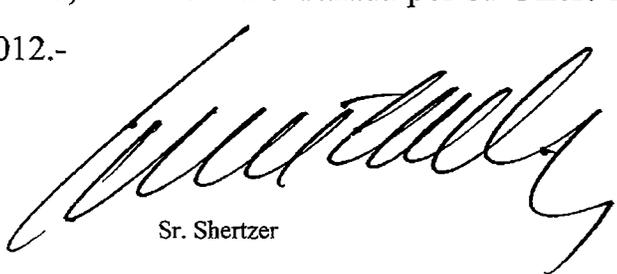
Tampoco existe en la materia una norma similar al artículo 20 del Decreto Ley N° 2.186, Ley Orgánica de Expropiaciones, que preceptúa que el dominio del bien queda radicado, de pleno derecho, a título originario en el patrimonio del Estado. Ello siempre considerando que el modo de adquirir el dominio por parte del Fisco sea la Ley.

Se requiere en la materia una regulación expresa con el objeto de salvar no sólo cuestiones formales sino que también sustanciales, atendido el sistema de posesión inscrita y registral chileno, además de resolver eventuales derechos de terceros que podrían existir respecto de los bienes decomisados, como por ejemplo acreedores hipotecarios.

Levántese acta y transcríbese en su oportunidad copia del presente Pleno al Excmo. Señor Presidente de la República, y también transcríbese lo acordado a la Excma. Corte Suprema, en la forma ordenada por su Oficio N° 000494, de 11 de diciembre de 2012.-



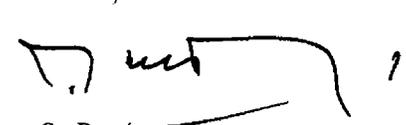
Sra. Schneider



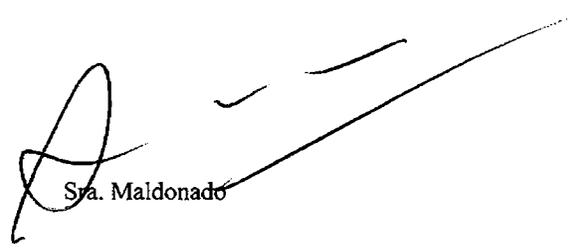
Sr. Shertzer



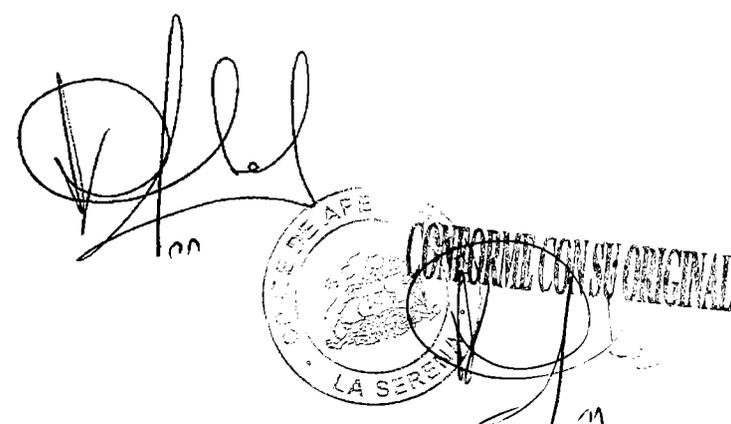
Sr. Franco



Sr. Ramírez



Sra. Maldonado



CONFORME CON SU ORIGINAL